



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 21035/2024/TO1/2/CNC1

Reg. n° 1789 /2025

///nos Aires, 20 de octubre de 2025.

### VISTOS:

Para decidir acerca del recurso de casación interpuesto por la defensa de Martín Alejandro Serna en este incidente **CCC 21035/2024/TO1/2/CNC1**.

### Y CONSIDERANDO:

#### El juez Pablo Jantus dijo:

I. Contra la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n°28 de esta Ciudad, que rechazó la excarcelación solicitada en términos de libertad condicional (art. 317, inc. 5, del Código Procesal Penal) en favor de Martín Alejandro Serna, la defensa interpuso un recurso de casación, que fue concedido y al que la Sala de Turno de esta Cámara asignó el trámite previsto en el artículo 465 *bis* del mismo ordenamiento.

II. Para resolver en el sentido indicado, el juez Salva reseñó que con fecha 19 de mayo de 2025 ese Tribunal resolvió “I.- **CONDENAR a MARTIN ALEJANDRO SERNA**, cuyas demás condiciones personales obran al principio, a la pena de **SIETE MESES DE PRISION** y costas procesales, por ser autor penalmente responsable de los delitos de hurto reiterado en tres oportunidades (Hechos 1, 4 y 5) y defraudación mediante la utilización de una tarjeta de crédito en dos oportunidades (Hechos 2 y 3), una de ellas en grado de tentativa (Hecho 3), -causa nro. 21035/2024- y coautor penalmente responsable del delito de hurto simple -causa nro. 2671/2025-; hechos que concurren en forma real entre sí -arts. 29 inc. 3, 42, 45, 55, 162 y 173 inc. 15 del Código Penal-. II.- **CONDENAR a MARTIN ALEJANDRO SERNA**, cuyas demás condiciones personales obran al principio, a la **PENA ÚNICA DE UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISION** y costas procesales, comprensiva de la dictada en el punto I.- y pena de un año y tres meses de prisión de cumplimiento en suspenso y costas procesales dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nro. 24 el 30 de septiembre de 2024 en el marco de la causa nro. 59833/2023 cuya condicionalidad se revoca...”; sentencia que no se encuentra firme, pues fue recurrida ante esta



instancia mediante queja al denegarse el recurso de casación en que se cuestionó el monto de pena impuesto (CCC 21035/2024/TO1/3/RH1).

Luego, relevó el pedido de la defensa, como así también la opinión del Ministerio Público Fiscal, que se expidió a favor del instituto peticionado en función del respeto a los reglamentos carcelarios y por considerar que Serna cumplió el requisito temporal habilitante. Sin perjuicio de ello, sostuvo esa parte que *“en virtud de la reiteración de hechos delictivos cometidos contra los mismos establecimientos, esta parte considera que, en los términos del art. 27 bis inc. 2 del Código Penal, debe imponérsele como regla de conducta la prohibición de acercamiento a un radio menor a 100 metros de los locales ‘Grido’ sito en la Avenida Forest 699; ‘Carrefour’ ubicado en la Avenida Elcano 4200 y ‘Fundasparacelulares.com.ar’ establecido en la calle Cuenca 3496, todos de esta Ciudad”*.

Seguidamente, el magistrado relevó el contenido del informe de la Alcaidía 10 bis de la Policía de esta Ciudad, del que se desprende que el imputado posee concepto y conducta “buena”; sin embargo, indicó que resulta insuficiente ya que el instituto peticionado posee como requisito ineludible la existencia de un informe *“que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social”*.

De este modo, indicó que las exigencias legales no se vinculan únicamente con el tiempo de detención cumplido y la observancia de los reglamentos carcelarios, sino que también se requiere de información que dé cuenta del pronóstico favorable de reinserción social, lo que consideró imprescindible para expedirse frente a la cuestión planteada y evaluar adecuadamente la conveniencia de la incorporación del imputado al régimen.

Finalmente, explicó que el dictamen del Ministerio Público Fiscal no resulta vinculante, ya que *“[su representante] no dio ningún argumento que justifique por qué debe obviarse el cumplimiento de la realización de los informes requeridos”*, como así también por entender que *“su intervención no está previst[a] en el procedimiento vigente para la presente causa”*.

**III.** En su impugnación, la defensa se agravió por afectación a los principios fundamentales de inocencia, legalidad y acusatorio.

Además, argumentó que su defendido se encuentra alojado en la citada Alcaidía policial *“hace más de ocho meses”*, sin haber sido trasladado a





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 21035/2024/TO1/2/CNC1

una unidad del Servicio Penitenciario Federal, lo que no puede ser óbice para el acceso de Serna al instituto peticionado.

Adicionalmente, aludió al informe practicado por el Subcomisario de dicha dependencia, del que se surge que su defendido cumple con las normas del establecimiento y que no presentó inconvenientes en la adaptación a las normas de convivencia con sus pares, ni con el personal policial.

Sostuvo entonces que el artículo 317, inc. 5, citado, en función del artículo 13 del Código Penal, no prevé la obligatoriedad de un informe de reinserción social favorable, sino que basta con el cumplimiento de los reglamentos carcelarios y del requisito temporal habilitante, con lo que la pretensión es viable.

**IV.** Analizado el caso, en atención a su naturaleza y por no resultar necesaria otra sustanciación, corresponde hacer excepción a la regla práctica 18.5 y resolverlo sin más trámite.

En la resolución impugnada se ha llevado adelante una errónea interpretación y aplicación de las normas que restringen la libertad durante el proceso, razón por la cual corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, casar la resolución impugnada y, en consecuencia, conceder la excarcelación en términos de libertad condicional a Martín Alejandro Serna, bajo las reglas de conducta solicitadas por el representante del Ministerio Público Fiscal.

Es que, nos hallamos ante un escenario en el cual tanto el fiscal como la defensa coincidieron en la procedencia de la excarcelación, con lo que el único obstáculo está dado por la decisión del juez de denegarla.

En este sentido, surge claramente cómo ha quedado plasmada la violación al principio acusatorio: luego de que las partes se expidieran en el mismo sentido, el magistrado *a quo* consideró que correspondía rechazar el planteo de la defensa. Entendió que el dictamen fiscal no resultaba vinculante *“ya que ello no está previsto en el procedimiento vigente para la presente causa, máxime teniendo en cuenta que el Sr. Representante del Ministerio Público, a la hora de realizar su dictamen favorable, no dio ningún argumento que justifique por qué debe obviarse el cumplimiento de la realización de los informes*



*requeridos en función de lo establecido en el art. 13 del Código Penal de la Nación”.*

No obstante, los fundamentos brindados resultan insuficientes para habilitar una decisión en sentido diverso al propiciado por las partes; en consecuencia, la resolución adoptada aparece como *extrapetita*, lo que implica una transgresión manifiesta al principio aludido.

En ese sentido me expedí en el precedente “**Oyola Sanabria**” de esta Cámara (Reg. n° 23/2015), oportunidad en la que se explicaron los parámetros que deben tenerse en consideración al momento de efectuar un análisis de la procedencia de la exención de prisión cuando el Ministerio Público Fiscal y la defensa se postulan a favor de su concesión, pese a lo que el juez decide rechazar tales pretensiones y fallar en contra de lo solicitado por aquellas.

En el marco del modelo de enjuiciamiento que nos rige es el fiscal quien debe emitir un dictamen, debidamente motivado, fundamentalmente en razones de conveniencia y oportunidad político-criminal atinentes a la actividad persecutoria que le compete en resguardo de los intereses de la sociedad, al hecho imputado y a la personalidad de su presunto autor; con lo que el juzgador deberá, en tal supuesto, efectuar el control de legalidad y rechazarlo si no están reunidas las exigencias de la ley de fondo, como sucedería cuando se verifique una transgresión a las pautas objetivas –delitos y determinados autores y penas–, o fijara obligaciones irracionales no adecuadas al caso según las pautas fijadas en los arts. 316, 317, 320, 326 y concordantes del CPPN.

En el caso, la fiscalía dio razones por las cuales prestó su consentimiento para el otorgamiento de la excarcelación en términos de libertad condicional, en función del respeto a los reglamentos carcelarios y por considerar que Serna cumplió el requisito temporal habilitante; en definitiva, del cumplimiento de los recaudos del art. 317, inc. 5, cit.

Esa postura importa una interpretación posible y razonable de la norma procesal que rige el caso (y que además comparto, de conformidad con lo expuesto en el caso “**Salvatierra**” de esta Sala, reg. n° 204/2015, donde se señaló que no es correcto en estos casos contar con el pronóstico de reinserción social favorable en los términos del art.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 21035/2024/TO1/2/CNC1

13 del Código Penal); y con la que el juez sólo disintió, pero sin demostrar un supuesto que permitiera apartarse de lo dictaminado.

No puede soslayarse que todo ello se relaciona en definitiva con la conveniencia para el interés de esa parte en el ejercicio de la acción penal, y que ha dado razones suficientes por las que consideró que la prisión preventiva no es necesaria.

Adicionalmente, en la causa “**Vega**” de esta Sala (reg. n° 181/2015) me expedí acerca del valor que corresponde asignar al dictamen fiscal en el marco de la ejecución penal, etapa en la que la pretensión estatal ha sido definida y de lo que se trata es de determinar el modo como debe cumplirse la sentencia, explicando las razones por las que el Ministerio Público Fiscal conserva la función de requirente también aquí, vinculadas también al resguardo de los principios constitucionales de separación de poderes, independencia, acusatorio, imparcialidad y representación de los intereses de la sociedad (cf. arts. 120 de la Constitución Nacional; 29 de la Ley n° 24.050 y 491 y 493 del Código Procesal Penal de la Nación y Res. P.G.N. n° 1779/13).

Es evidente que el caso que aquí se presenta encierra una paradoja: luego de que el acusado, junto con su defensa, reconociera su participación en los hechos y acordara la imposición de una sanción - cuyo monto importaba fijar el requisito temporal del instituto que aquí se trata- el juez dictó una sentencia de condena en esos términos. Pero ante el pedido liberatorio, con anuencia del Ministerio Público Fiscal - que se conformó con el dictado de una condena de ese monto, y con que el acusado fuera puesto en libertad en los términos correspondientes- el magistrado denegó el pedido, desconociendo todo ello y efectuando, adicionalmente, una interpretación arbitraria de la regla del art. 11 de la ley n° 24.660, que es clara al establecer que la aplicación de las previsiones de ese cuerpo normativo a los procesados debe darse “*a condición de que no contradigan el principio de inocencia y resulten favorables y útiles para resguardar su personalidad*”.

Por ello enseña Ferrajoli que “*la separación de juez y acusador es el más importante de todos los elementos constitutivos del modelo teórico acusatorio, como*



*presupuesto estructural y lógico de todos los demás. Comporta no sólo la diferenciación entre los sujetos que desarrollan funciones de enjuiciamiento y los que tienen atribuidas las de postulación –con la consiguiente calidad de espectadores pasivos y desinteresados reservada a los primeros como consecuencia de la prohibición ne procedat iudex ex officio –sino también, y sobre todo, el papel de parte –en posición de paridad de la defensa– asignado al órgano de la acusación, con la consiguiente falta de poder alguno sobre la persona del imputado. La garantía de separación así entendida, representa, por una parte una condición esencial de la imparcialidad del juez respecto de la causa (...) por otra, un presupuesto de la carga de la imputación y de la prueba, que pesan sobre la acusación” (Derecho y Razón, Editorial Trotta, Madrid, 1998, p. 567).*

El principio acusatorio, en consecuencia, aspira a que rijan tres valores fundamentales: la imparcialidad, la igualdad de armas y la carga probatoria asumida por el Estado, lo que logra mediante esa tajante diferenciación de funciones.

En tal sentido, corresponde recordar que, si bien los jueces pueden interpretar y aplicar el derecho a los hechos traídos a debate, su decisión debe guardar estricta congruencia con lo petitionado por las partes, por lo que carecen de facultades para resolver fuera de los términos en que fue planteada la controversia.

Por lo expuesto, corresponde resolver el caso como se enunció al principio.

**El juez Eugenio Sarrabayrouse dijo:**

Adhiero al voto del juez Jantus en los términos de lo dicho en los precedentes “**Vera**” [registro n° 245/15], “**Souza Pelayo**” [registro n° 4/16] y “**Taita**” [registro n° 59/16], en cuanto a que en la medida en que no hay un “caso” y que la interpretación planteada (fáctica o jurídica) y sobre la cual acuerdan las partes resulte entre las posibles, los jueces no tienen controversia para resolver.

Además, resulta relevante que el imputado se encuentra alojado en una alcaidía policial. Asimismo, la propuesta del juez Jantus, en lo que aquí interesa y resulta pertinente para la solución del caso, coincide con el criterio expuesto en los precedentes “**De la Cruz Corrales**” [registro n° 664/2017] y “**Coppola**” [registro n° 1296/2018], entre muchos otros, en los cuales señalé que para acceder a la excarcelación en términos de la libertad condicional no se exige exclusivamente el cumplimiento del





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 21035/2024/TO1/2/CNC1

requisito temporal al que alude el art. 13, CP, sino que, a su vez, la persona imputada debe reunir las condiciones propias de ese art. y los siguientes, en lo relativo al cumplimiento de los reglamentos carcelarios y no ser reincidente. Recuerdo también, lo dicho en los precedentes **“Pumara”** [registro n°607/2015], **“Barragán”** [registro n° 138/2017] y **“Salazar”** [registro n° 474/2017] se estableció que el supuesto previsto en el art. 317, inc. 5°, CPPN constituye uno de los casos de cese de la privación de la libertad por aplicación del principio de proporcionalidad y que será viable si las demás condiciones están presentes para otorgar la libertad condicional.

En definitiva, se trata de un supuesto cuya finalidad es que el encierro cautelar no sea más gravoso que la condena, con el objeto de no violar criterios de proporcionalidad y racionalidad, como derivaciones del principio de inocencia (art. 18, CN).

Por ello, la **Sala 3 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de esta ciudad RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa, **CASAR** la resolución impugnada y, en consecuencia, **CONCEDER** la excarcelación en términos de libertad condicional a Martín Alejandro Serna, bajo las reglas de conducta solicitadas por el representante del Ministerio Público Fiscal en su dictamen; sin costas (artículos 317 inciso 5°, 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido, notifíquese y comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100).

PABLO JANTUS

EUGENIO C. SARRABAYROUSE

Ante mí,

MARTIN PETRAZZINI  
SECRETARIO DE CÁMARA



---

*Fecha de firma: 20/10/2025*

*Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

*Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

*Firmado por: MARTIN PETRAZZINI, SECRETARIO DE CAMARA*



#38936867#476733527#20251020100828832